



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE ANIMALES

CAPITULO 1 AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- La presente Ordenanza será de aplicación en el término municipal de Navalmoral de la Mata.

Artículo 2.- Estarán sujetos a la previa obtención de Licencia Municipal en los términos que determina en su caso el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas las actividades siguientes: Criaderos de animales de compañía, Guarderías de los mismos. Establecimientos dedicados a su compra-venta. Servicios de acicalamiento en general. Consultorios, clínicas y hospitales veterinarios. Canódromos. Centros de adiestramientos. Refugios y centros de recuperación de animales. Establecimientos hípicos con fines recreativos, deportivos y turísticos. Cualesquiera otras actividades comprendidas entre las anteriores, incluyendo perreras deportivas, rehalas o jaurías, y los suministros de animales a Laboratorios.

Artículo 3.- A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

- Animal doméstico: Aquel que de forma tradicional convive con el hombre.
- Animal de compañía domestico: Todo animal domestico mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna, y en todo caso las especies canina y felina y dentro de estas últimas, los gatos.
- Animal de compañía silvestre: Todo aquel, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un periodo de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.
- Animal abandonado: Aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, que no lleve ninguna identificación de origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad.
- Núcleos zoológicos: Los que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas y/o exóticas con fines científicos, culturales, recreativos, de reproducción, recuperación, adaptación y/o conservación de los mismos, incluyendo los parques o jardines de zoológicos, los zoosafaris, las reservas zoológicas o bancos de animales, las colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones zoológicas.
- Centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía: Los que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal o permanente de animales de compañía, y/o venta de pequeños animales, para vivir en domesticidad en el hogar, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las escuelas de adiestramiento, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía.



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

-Asociaciones de protección y defensa de los animales: Las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.- Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias higiénicas del alojamiento lo permitan y que no se produzca ninguna situación de peligro o molestias para los vecinos u otras personas.

Artículo 5.- La autoridad municipal podrá ordenar el traslado a otro lugar adecuado de los animales cuando no se cumplan las condiciones del artículo anterior y siempre que no se hiciese voluntariamente por el dueño del inmueble después de ser requerido para ello.

Artículo 6.- Corresponde al Alcalde sancionar, previo expediente, los casos de incumplimiento de la presente Ordenanza. Todo ello, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados consideren oportuno ejercer.

Artículo 7.- El poseedor de un animal será responsable de los perjuicios y molestias que causara, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario. Asimismo, estará obligado a suministrar cuantos datos o información sean requeridos por las Autoridades competentes o sus agentes.

Artículo 8.- La tenencia de animales salvajes fuera de los parques zoológicos o áreas determinadas por el Ayuntamiento, habrá de ser expresamente autorizada por los Servicios competentes de la Junta de Extremadura y requerirá el cumplimiento de las condiciones de Seguridad e Higiene y la total ausencia de molestias y peligros y en su caso, también, el cumplimiento de la normativa vigente sobre tráfico de especies protegidas.

Artículo 9.- Los perros guardianes de solares, viviendas, obras, etc. deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables en todo caso, en recintos donde no puedan causar molestias o daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián. No existiendo recinto que los albergue, éstos deberán estar convenientemente atados, debiendo, en todo caso, disfrutar de los cuidados y protección suficiente para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas. En ausencia de propietario identificado se considerará al propietario del inmueble como responsable del animal.

Artículo 10.- Las personas que utilicen perros para compañía deberán además tenerlos vacunados, desparasitados, procurarles alimento, curas adecuadas y los tendrán inscritos en el censo de perros.

Artículo 11.- Los propietarios de animales de compañía estarán obligados a proporcionarles alimentación y curas adecuadas, tratamientos preventivos, de enfermedades y aplicar las medidas sanitarias preventivas que la Autoridad Municipal disponga, así como a facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

Artículo 12.- Los poseedores de animales de compañía deberán mantenerlos en buen estado de limpieza y deberán mantener los habitáculos que los alberguen en buenas condiciones higiénicas.

En concreto:

- a) Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior, deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de tal forma que los animales que no estén expuestos directamente, de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia.
- b) El habitáculo será suficientemente largo, de forma tal que el animal quepa en él holgadamente. La altura deberá permitir que el animal pueda permanecer en pie, con el cuello y la cabeza estirados; la anchura estará dimensionada de forma tal que el animal pueda darse la vuelta dentro del habitáculo.
- c) Las jaulas de los animales tendrán dimensiones que estén en consonancia con sus necesidades fisiológicas y etológicas.

Artículo 13.- SE PROHIBE:

- a) Causar daño o cometer ACTOS DE CRUELDAD y malos tratos a los animales domésticos en régimen de convivencia y cautividad.
- b) Proporcionales como ALIMENTACIÓN animales muertos y carnes no aptas para el consumo.
- c) La utilización de animales en teatros, salas de fiesta, filmaciones o actividades de propaganda que supongan DAÑO, SUFRIMIENTO O DEGRADACIÓN del animal.
- d) Realizar actos públicos o privados de PELEAS de animales o parodias en las cuales se mate, hiera u hostilice a los animales (excepto espectáculos taurinos en general), así como los actos públicos, no regulados legalmente, cuyo objeto sea la muerte de un animal.
- e) EL ABANDONO de animales.
- f) La entrada de animales EN PARQUES Y JARDINES, salvo en los casos de autorización expresa.
- g) Tirar ANIMALES MUERTOS e incluso, echarlos en los contenedores

Artículo 14.- Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales podrán instar a los organismos competentes para que realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades.

Artículo 15.- Queda prohibido el mantenimiento de bovinos de producción láctea (Vaquerías) y de animales de consumo dentro del casco urbano de Navalmoral de la Mata, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

CAPITULO III CENSO E IDENTIFICACIÓN

Artículo 16.- Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censarlos en el Servicio Municipal correspondiente y a proveerse de la tarjeta sanitaria canina dentro del



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de nacimiento, o en su caso, un mes después de su adquisición, según las normas dictadas por la Junta de Extremadura.

Artículo 17.- Todos los perros llevarán obligatoriamente y de forma permanente, un signo de identificación individual, en forma de transpondedor o microchip. En tanto no disponga de tal signo de identificación deberán llevarán su chapa numerada de control sanitario y una medalla o placa, donde constará el nombre del perro y el teléfono o señas de su propietario.

Artículo 18.- Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por sus propietarios o poseedores al Servicio Municipal en el plazo de un mes días desde que se produjese, acompañando a tal efecto la tarjeta sanitaria del animal. Igualmente comunicará en el mismo plazo los cambios de domicilio y las transmisiones de la posesión del animal.

Artículo 19.- El Ayuntamiento podrá solicitar colaboración a los veterinarios con ejercicio profesional en su demarcación en lo referente a incidencias que pueden repercutir en el censo canino.

CAPITULO IV VIGILANCIA SANITARIA

Artículo 20.- Todo propietario de un animal de convivencia deberá someter a éste a las vacunaciones o tratamientos sanitarios obligatorios que ordenen los organismos de la Administración competente por razones de sanidad o salud pública.

Artículo 21.- Todos los animales de convivencia humana para los que reglamentariamente se establezca, deberán poseer una cartilla sanitaria expedida por el centro veterinario autorizado en el que haya sido vacunado el animal y en la que conste:

- El nombre del animal.
- El número identificativo.
- Fecha de nacimiento o edad.
- El tipo de vacuna administrada y fecha de vacunación y el nombre y dirección de su propietario.
- El nombre y dirección del centro veterinario autorizado expendedor.

Artículo 22.- Todo animal al ser vacunado recibirá una chapa grabada con el mismo número de identificación que consta en la cartilla sanitaria y que deberá llevar consigo permanentemente sujeta a un collar.

Artículo 23.- Los veterinarios dependientes de las Administraciones Públicas, así como las clínicas y consultorios veterinarios autorizados llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio donde constará su número de identificación. Dicho archivo estará a disposición de la autoridad competente cuando así se solicite.

Artículo 24.- Las clínicas veterinarias autorizadas por este Ayuntamiento para realizar la vacunación antirrábica, están obligadas a dar cuenta a los Servicios Veterinarios Oficiales



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

correspondientes de los datos de identificación de los perros vacunados y de los nombres y domicilios de sus propietarios respectivos.

Artículo 25.- Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, habrán de ser sometidos a reconocimiento sanitario por los Servicios Veterinarios Oficiales competentes pertenecientes a la Junta de Extremadura.

Artículo 26.- A petición del propietario y bajo el control veterinario correspondiente, la observación antirrábica de los perros agresores podrá hacerse en el domicilio del propietario, siempre y cuando el perro estuviera vacunado contra la rabia e incluido en el censo canino municipal.

Artículo 27.- En los casos de declaración de epizootias los dueños de los animales cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones reglamentarias que acuerde la Alcaldía.

Artículo 28.- El sacrificio obligatorio por razones de sanidad animal o salud pública se efectuará, en cualquier caso, de forma rápida e indolora, siempre en centros autorizados para tales fines y llevados a cabo por un veterinario.

Artículo 29.- Cuando un animal doméstico fallezca se realizará la eliminación higiénica del cadáver por incineración en establecimiento autorizado o, en caso de no existir el mismo, solicitando su retirada por el Servicio Municipal competente.

CAPITULO V

PRESENCIA DE ANIMALES EN VÍAS PÚBLICAS Y LUGARES DE CONVIVENCIA HUMANA.

Artículo 30.- En las vías públicas concurridas, los perros irán siempre acompañados de una persona y sujetos por correa o cadena y collar. Habrán de circular con bozal, además de las razas de perros potencialmente peligrosas relacionadas en el ANEXO I del Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo, aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza, tamaño y características.

Artículo 31.- Los perros podrán estar sueltos bajo vigilancia de su cuidador en las zonas y lugares señalizados por el Ayuntamiento.

Artículo 32.- Se considerará animal abandonado a todo aquel que no lleve identificación alguna del origen o del propietario ni vaya acompañado por persona alguna. En este caso, el Ayuntamiento deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

Artículo 33.- El plazo de retención del animal sin identificar será como mínimo de 10 días, contados desde la fecha de su recogida, transcurridos los cuales sin que el animal haya sido identificado, podrá ser destinado a su adopción o sacrificio.



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

Artículo 34.- Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, un plazo de 10 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento y vacunación obligatoria. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiera recuperado, el animal se entenderá abandonado.

Artículo 35.- Siendo competencia municipal la recogida de perros abandonados, los Ayuntamientos dispondrán para tal fin de personal, instalaciones adecuadas o concertarán la realización de dichos servicios a otros Organismos o con otros particulares.

Artículo 36.- En el sacrificio de los animales abandonados se utilizarán exclusivamente métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de conciencia inmediata.

Artículo 37.- Podrá autorizarse a las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas que radiquen en Navalmoral de la Mata la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados, para realizar este servicio, se facilitarán los medios necesarios para llevarlo a efecto.

Artículo 38.- Los perros lazarillos podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos y asimismo acceder a los restaurantes, cafeterías y otros establecimientos o locales abiertos al público siempre que vayan acompañados por su amo y posean las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad que prevén las ordenanzas.

Artículo 39.- Los conductores de taxis podrán aceptar animales de compañía de manera discrecional, con el derecho a percibir el correspondiente suplemento debidamente autorizado.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en los casos de perros guías.

Artículo 40.- Los agentes de la autoridad podrán recabar cuantos antecedentes y datos de los animales crea necesarios para la emisión de sus informes.

Artículo 41.- La subida o bajada de animales de compañía (perros y gatos, etc.) en aparatos elevadores, se hará siempre no coincidiendo con su utilización por otras personas, si éstas así lo exigieran.

Artículo 42.- Queda prohibido la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas y lugares aptos para el baño, salvo perros guías u otros adiestrados para salvamento.

Artículo 43.- Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.

Artículo 44.- En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese el animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad. Si el conductor fuere menor de edad o sometido a tutela, será responsable la persona que ejerza la patria potestad o el tutor del mismo.



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

Artículo 45.- Ante una acción que causare suciedad en la vía pública producida por un animal, los agentes municipales están facultados en todo momento para:

- a) Exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada
- b) Retener al animal para entregarlo en las instituciones municipales correspondientes, cuando éste no llevará collar y chapa identificatoria y no vaya acompañado de su dueño.

Artículo 46.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otras clases de animales por la vía pública, están obligados a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública.

Artículo 47.- Por motivo de salubridad pública, queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y restantes elementos de la vía pública.

De no existir instalaciones específicas apropiadas para las deposiciones de los animales en las proximidades se autoriza que efectúen éstas en los imbornales de la red de alcantarillado si éste es lo suficientemente amplio para absorber la deyección.

Artículo 48.- En caso inevitable de deposición de un animal en la vía pública, el conductor del animal hará que éste deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejados.

Artículo 49.- En todos los casos el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado afectada.

Artículo 50.- El conductor del animal podrá, de acuerdo con lo que dispone el artículo 49:

- a) Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable, mediante la bolsa de recogida de basuras domiciliarias.
- b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en los elementos de contención indicados por los servicios municipales.
- c) Depositar los excrementos, en envoltorio alguno, en los lugares habilitados para los perros o en la red de alcantarillado a través de sus imbornales.

Artículo 51.- El Ayuntamiento deberá colocar en la vía pública las señales preventivas e informativas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones reguladas en el artículo 49.

Artículo 52.- En todos los casos contemplados en los artículos anteriores, los infractores serán sancionados, y en caso de reincidencia manifiesta, sus animales podrán ser capturados y puestos a disposición de las instituciones municipales correspondientes, siempre y cuando no llevaran collar y chapa identificativa.



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

Artículo 53.- La celebración de fiestas tradicionales y otros actos públicos con participación de caballerías exigirá la previa solicitud de licencia municipal.

CAPITULO VI RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 54.- Los Agentes de la Policía Local y de los Servicios Municipales de Jardines podrán realizar en todo momento las actuaciones que sean necesarias para asegurarse el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

SECCION 1.ª INFRACCIONES

Artículo 55.- Las infracciones de lo preceptuado en la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1º. Serán infracciones leves:

- a) La posesión de perros no censados o no identificados.
- b) La tenencia de animales en solares abandonados y en general en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- c) La no retirada de excrementos en la vía pública.
- d) La utilización de animales como reclamo publicitario y otras actividades, según lo descrito en el apartado c) del Art. 13 de esta Ordenanza.
- e) El incumplimiento de los plazos establecidos para la presentación cuantos documentos sean preceptivos en la vigilancia de los animales agresores.
- f) Circular por las vías públicas careciendo de identificación, sin ir sujetos por correa o cadena y collar, así como, ir desprovistos de bozal aquellos cuya peligrosidad sea previsible.
- g) Posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio.
- h) Se considerarán infracciones leves las que, con arreglo a los criterios que se contemplan en los apartados 2 y 3 de este artículo, no deban calificarse como graves o muy graves.

2º. Serán infracciones graves:

- a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas, según lo ya dispuesto en la presente Ordenanza.
- b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin el control veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la presente Ordenanza.
- c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- d) Realizar venta de animales o cualquier tipo de transacción económica con ellos fuera de establecimientos, ferias o mercados debidamente autorizados.
- e) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- f) Suministrar a los animales alimentos considerados inadecuados, sustancias no permitidas, según lo dispuesto en el apartado b) del Art. 13.



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

- g) No observar las debidas precauciones con los animales agresores sometidos a vigilancia, según lo previsto en el Art. 25.
- h) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las Autoridades Competentes o sus Agentes, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.
- i) El traslado de animales en habitáculos que no reúnan las condiciones previstas en la presente Ordenanza.
- j) Impedir el acceso a lugares públicos o de uso público, establecimientos turísticos y transporte colectivo público o de uso público de los perros guías para disminuidos visuales y personas con necesidades físicas y psíquicas especiales.
- k) La no eliminación higiénica de los cadáveres de los animales según lo dispuesto en el apartado g) del Art. 13.
- l) El incumplimiento de los requisitos enumerados en el Art. 55.
- m) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3º. Serán infracciones muy graves:

- a) La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.
- b) La utilización de animales en espectáculos, peleas, filmaciones y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato puedan ocasionarles sufrimiento o hacerles objeto de tratamientos antinaturales con la excepción prevista en el apartado d) del Art. 13.
- c) Infringir malos tratos o agresiones físicas a los animales.
- d) El abandono de un animal.
- e) La venta o cesión de animales a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- f) En el caso de declaración de epizootias, el incumplimiento de las garantías previstas en el Art. 27 de la presente Ordenanza.
- g) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

SECCION 2.ª SANCIONES

Artículo 56.- Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 30 a 300 euros.

Artículo 57.- La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación de los animales objeto de la infracción.

Artículo 58.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 30,00 a 60,00 euros; las graves con multa de 60,01 a 200,00 euros; y las muy graves con multa de 200,01 a 300 euros.

Artículo 59.- En la imposición de las sanciones, se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

Artículo 60.- La imposición de cualquier sanción, prevista por la presente Ordenanza, no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

SECCION 3.^a PRESCRIPCIÓN

Artículo 61.- Las infracciones prescriben a los tres meses, a los seis meses y al año, según sean leves, graves y muy graves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

Artículo 62.- El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, y reanudándose si el procedimiento sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

SECCION 4.^a PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 63.- El procedimiento se iniciará siempre de oficio, por el Alcalde o Concejales en quien delegue, bien por propia iniciativa o como consecuencia de petición razonada de otros órganos o denuncia.

La iniciación del procedimiento sancionador se formulará con el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.
- d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.
- e) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejecución.

El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuántas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculcado, advirtiéndole que de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación en el plazo previsto, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Los órganos competentes tanto para iniciar como para resolver el expediente podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

Los interesados dispondrán de un plazo de quince días para aportar cuántas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes, y en su caso, proponer prueba.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un periodo de prueba, de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 137.4 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días.

Concluida, en su caso, la prueba, el órgano instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijará de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquellos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoseles la puesta de manifiesto del procedimiento, concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.

La propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, que será el Alcalde o Concejal en quien delegue para las infracciones leves y graves y la Junta de Gobierno Local para las faltas muy graves, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

El órgano competente dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquéllas otras derivadas del procedimiento.

Las resoluciones se notificarán a los interesados. Si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de peticiones razonadas de otros órganos, la resolución se comunicará al órgano administrativo autor de aquélla.

La resolución, no pone fin a la vía administrativa, pero será inmediatamente ejecutiva y contra la misma podrá interponer recurso administrativo ordinario.

En el supuesto que el Alcalde, o Concejal en quien delegue, en su caso, como órgano competente para iniciar el procedimiento, considere que existen elementos de juicio suficiente para calificar la infracción como leve, se tramitará el procedimiento simplificado siguiente:

1. La iniciación se producirá por el Alcalde, especificándose el carácter simplificado del procedimiento y simultáneamente, se comunicará al órgano instructor y a los interesados.
2. En el plazo de diez días, a partir de la comunicación y notificación del acuerdo de iniciación, el órgano instructor y los interesados efectuarán, respectivamente, las actuaciones preliminares, la aportación de cuántas alegaciones, documentos e informaciones estimen convenientes, y en su caso, la proposición y práctica de la prueba.



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

3. Transcurrido dicho plazo, el órgano competente para la instrucción formulará propuesta de resolución.
4. El procedimiento se remitirá al órgano competente para resolver, la Alcaldía, que dictará resolución.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Lo establecido en la presente Ordenanza y especialmente su régimen de infracciones y sanciones será de aplicación sin perjuicio de lo regulado en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, el Reglamento de Actividades Molestas Salubres, Nocivas y Peligrosas, en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Peligrosos, Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo, de desarrollo de la precitada Ley; Ley 5/2002 de 23 de mayo, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, Decreto 245/2009 de 27 de noviembre, por el que se regula la identificación, registro y pasaporte de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Extremadura, o en cualquier otra norma sectorial autonómica, estatal o comunitaria aplicable.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas propietarias o poseedoras de perros, dispondrán del plazo de doce meses siguientes a la publicación del Decreto 245/2009, de 27 de noviembre (DOE nº 234, del 4 de diciembre de 2009) para cumplir las siguientes obligaciones:

- Identificarlos mediante transponedor o microchip
- Disponer del pasaporte de animales de compañía, ajustado a lo dispuesto en la Decisión 2003/803/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2003, documento que pasará a sustituir la tarjeta sanitaria canina a que se hace referencia en el artículo 16, así como a la cartilla sanitaria regulada en el artículo 21 de la presente Ordenanza..

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrara en vigor una vez aprobado definitivamente por el Ayuntamiento y publicado el texto integro y el acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.”

DILIGENCIA: Para hacer constar que el texto de la presente ordenanza, aprobada por acuerdo del Pleno en sesión de fecha 14 de diciembre de 2009, y elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, ha sido publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, número 45, de fecha ocho de marzo de dos mil diez, páginas 38 a 44, ambas inclusive.